Lunes 5 de Marzo de 1866. Núm. 29.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)*

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 19 de Febrero de 1866, núm. 50.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Negociado central.

Para dar el debido cumplimiento á la disposicion octava del artículo 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se proceda inmediatamente á la formacion de los escalafones de empleados dependientes de este Ministerio con sujecion á las bases siguientes:

1.ª En los escalafones se comprenderán todos los empleados de la Administracion activa que se hallen en las categorías y clases señaladas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, esceptuándose los que se espresan á continuacion:

1.° Los empleados de las carreras profesionales y facultativas.

2.° Los que desempeñen cargos que exijan prestacion de fianza.

3.° Aquellos cuyo nombramiento se verifique á propuesta de las Diputaciones provinciales ó cualesquiera otras corporaciones.

Y 4.° Los empleados subalternos que presten tan solo un servicio material, cualesquiera que sean sus denominaciones y los sueldos que disfruten.

2.ª Teniendo en cuenta las varias clases de empleados que sirven en las dependencias de este Ministerio, y siguiendo un sistema en que á la vez de la division por grupos, segun la índole de los destinos, sea igual para todos la posibilidad de ascenso á las clases superiores, serán cuatro los escalafones que se formen de todos los empleados activos.

En el primero se comprenderán los empleados que sirven en el Ministerio y en la Ordenanza general de pagos del mismo.

Serán comprendidos en el segundo los empleados dependientes de Obras públicas, los Delegados de Sociedades é Inspectores de ferro-carriles.

En el tercero los de las Secciones de Fomento.

Y en el cuarto todos los empleados restantes que sirven en los ramos de Instruccion pública, y de Agricultura, Industria y Comercio.

Cada uno de estos calafones será independiente para el órden de ascensos por antigüedad, no correspondiendo por lo tanto á cada empleado otros ascensos de escala que los que tengan lugar dentro de su propio escalafon.

Esto no obstante, siendo mas elevadas las categorías y clases que ha de comprender el primer escalafon, y exigiendo la justicia que haya la mayor igualdad para el ascenso en todos los empleados, desde la clase superior de cada uno de los escalafones segundo, tercero y cuarto se ascenderá por antigüedad á la que corresponda del primer escalafon, en concurrencia con los empleados comprendidos en este.

3.ª Serán inscritos los empleados en sus respectivos escalafones por el órden de categorías y clases marcadas en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1852, espresándose sus nombres, el destino que sirvan, la fecha de la toma de posesion del mismo, el número que les corresponda en el escalafon y el que les corresponda tambien en sus categorías.

4.ª La prioridad en cada clase de las diferentes categorías se determinará por la mayor antigüedad en la misma, contada desde la toma de posesion de los destinos.

Cuando sea igual la antigüedad, tendrá la preferencia el que lleve mas años de servicio; y en caso de igualdad en estos, se atenderá á la mayor edad.

5.ª No obstante la regla general establecida en la base anterior, figurarán á la cabeza de cada clase los que hayan servido en otra superior, ó disfrutado de mayor sueldo en la misma.

Cuando sean varios los que se encuentren en este caso respecto de una misma clase, se entenderá para la preferencia á la superior en que antes hayan servido y al mayor tiempo que hayan estado en ella.

6.ª Desde que tenga lugar la publicacion de los cuatro escalafones en la Gaceta de Madrid empezará á correr el plazo improrogable de 30 dias para que los que se crean perjudicados dirijan al Ministerio, las reclamaciones oportunas, que se resolverán despues en el término de dos meses.

7.ª En la misma forma y bajo las mismas bases que quedan establecidas para los escalafones de los empleados activos dependientes de este Ministerio, se formarán escalafones de los empleados cesantes.

8.ª Todos los que se crean con derecho á figurar en los escalafones de empleados cesantes presentarán en el Ministerio dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion en la Gaceta de los escalafones de activos, sus hojas de servicio con los oportunos documentos justificativos.

Trascurrido que sea este plazo, se formarán y publicarán dichos escalafones en el término de un mes.

9.ª Cuando llegue el caso de publicarse esta Real disposicion en la Gaceta, los Gobernadores acordarán que se inserten en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Oficial mayor interino de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del viernes 23 de Febrero de 1866, núm. 54.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.—Circular.

La ley de 28 de Mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan. Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se espidió la Real órden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar acompañándolos de las esplicaciones necesarias por órden de 29 de Octubre siguiente. Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el espediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Direccion todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la órden de 29 de Octubre de 1862.

2.° Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apercibiéndoles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley de Notariado.

3.° Que dentro de los 10 dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.° Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada órden de 29 de Octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.—Fernando Calderon y Collantes.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Gaceta de Madrid del domingo 25 de Febrero de 1866, núm. 56.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Castilla la Nueva con fecha de hoy dice á este Ministerio lo que sigue:

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Seccion 1.ª—Escelentísimo Sr.: Vista y fallada en Consejo de guerra ordinario la causa instruida en esta corte contra el Teniente General D. Juan Prim y consortes por el delito de sedicion, adjunto tengo el honor de remitir á V. E. un testimonio de la sentencia que ha recaido para su superior y debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.—Excmo. Sr.—Isidoro de Hoyos.—Escelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

Testimonio que se cita.

«Mariano Nausa y García, sargento primero del segundo regimiento de Artillería á pié, autorizado por las Reales Ordenanzas para actuar de Escribano en la causa seguida contra el Teniente General D. Juan Prim y Prasts, sus cómplices y auxiliadores, acusados de la sedicion militar ocurrida en las villas de Aranjuez y Ocaña en la madrugada del 3 de Enero, y rebelion contra la Constitucion del Estado, alzándose en sublevacion con los regimientos de caballería Húsares de Bailén y de Calatrava, de la que es Fiscal el Sr. Coronel Teniente Coronel de artillería D. Pedro Ferrer y Ros.

Certifico y doy fe que en dicho proceso se ha dictado sentencia por el Consejo de guerra celebrado en esta plaza en los dias 20 y 21 del corriente, la cual ha merecido la aprobacion del Excmo. señor Capitan general del distrito por decreto del dia 22, el tenor de cuya sentencia es el siguiente:

Sentencia.—Visto el oficio del Escelentísimo Sr. Capitan general, de 5 de Enero último, que obra en cabeza de este proceso, mandando instruir sumaria contra los autores, cómplices y auxiliadores del delito de sedicion contra el Gobierno de S. M.; y el de la misma Autoridad que inserta la Real órden en que se da cuenta de la autorizacion que concedió el Senado para procesar al Teniente General don Juan Prim y Prats, Márqués de los Castillejos, dichos oficios decretados como corresponde:

Visto el proceso contra los acusados por informacion, recoleccion y confrontacion; y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de guerra, y compareciendo en él los reos presentes el dia 20 de Febrero de 1866, donde presidia el Sr. Coronel de Ingenieros D. Joaquin Ruiz de Porras; todo bien examinado con la conclusion y dictámen del Sr. Fiscal D. Pedro Ferrer y Ros y las defensas de sus Procuradores, ha condenado el Consejo y condena en rebeldía por unanimidad de votos al Teniente General D. Juan Prim y Prast; Brigadier D. Lorenzo Milans del Bosch; Comandante de artillería D. Manuel Pavía Rodriguez de Alburquerque; Comandante de caballería D. Antonio Bastos y Nogués; Capitan de caballería D. José Gonzalez Terrones; Capitan de infantería D. Bernardo del Amo y Dávila; Capitan de caballería D. Luis de la Mar Toscano; Ayudante de caballería D. Manuel Sanchez Lafuente; Tenientes de caballería D. Manuel de la Cruz del Hierro, D. Manuel Abenza Molina, D. Manuel Márcos Gomez y D. Jesús Oñoro Ruiz; Alféreces D. José Selles y Lledó, D. Alberto Racas y Milagro, don Juan Rodriguez Belmonte, D. Pancracio Casero y Gomez, D. Francisco Jimenez Lázaro, D. Bráulio Campos Hidalgo, don Nicolás Alderete y Chia y D. Joaquin Gironza Figueras, y de la propia arma Brigada Don Enrique Ortega Martinez; sargentos primeros Lorenzo Lacasa Tey y Joaquin Lopez Velilla, y sargentos segundos José Fernando Casanova; armero Manuel Villanueva Rojas, y trompeta Florentino Tornero Ruiz; sargento segundo de Ingenieros Juan Infantes Solórzano, y el de caballería de Albuera Juan Navarro Hernandez, á la pena de ser pasados por las armas, señalada al delito de sedicion en el art. 26, tít. 10, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, sin perjuicio de ser oidos si se presentasen ó fuesen habidos.

Al Alférez D. José Arenas Llop le absuelve de todo cargo, sin que le sirva de nota ni le para perjuicio en su reputacion la formacion del proceso.

Al Teniente D. Fernando Omulryan y Duro le condena á sufrir la pena de seis meses de castillo en el que se sirva designar el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, como pena estraordinaria, con arreglo al art. 48, tít. 5.º, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas.

Al Auditor de Guerra D. Francisco Monteverde le condena á sufrir la pena de cada perpétua con las accesorias de interdiccion civil, inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante su vida, en el caso de que obtuviese indulto de la pena principal; todo en rebeldía, sin perjuicio de que se le oiga si se presentase ó fuese habido, con arreglo á los artículos 175 y 70, núm. 1.° del 12, y números 3.°, 4.° y 5.° del 52 del Código penal.

Al paisano D. Fermin Arias y Lopez le condena á sufrir la pena de cuatro años de confinamiento menor, con las accesorias de la suspension de todo cargo y derecho político del penado durante todo el tiempo de la condena, con arreglo á los artículos 178, 60 y 58 del Código penal, así como la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del mismo Código.

Condenando en rebeldía, como comprendidos en los mismos artículos, á sufrir la pena de cuatro años y ocho meses de confinamiento menor con las mismas accesorias á los paisanos Jerónimo Forero, Antonio Escoda y Francisco Delgado, sin perjuicio de que se les oiga si se presentaren ó fueren habidos.

Madrid 21 de Febrero de 1866.—Joaquin Ruiz de Porras y de las Heras.—Agustin García Caballero.—Juan Martinez Chornet.—Agustin Calvete y Mateu.—Manuel Fuentes Fernandez.—José Sagarminaga y Arriaga.—Manuel de Orozco y Fernandez.

Y para que conste donde convenga, doy la presente de órden y mandato del señor Coronel D. Pedro Ferrer y Ros, Juez fiscal de esta causa, firmándolo dicho señor conmigo en Madrid á 23 de Febrero de 1866.—Mariano Nansa.—Pedro Ferrer.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán á este Gobierno en el término de ocho dias, si en sus respectivas localidades existe una familia llamada Mondragon y descendiente de Galicia.

Segovia 3 de Marzo de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

INDEMNIZACIONES.

D. Diego Pastor, vecino de Aillon, en esta provincia, tiene incohado espediente para que se le indemnicen 10,500 rs., que por rescate de su persona le exigió el cabecilla faccioso Balmaseda durante la guerra civil; y como uno de los requisitos que han de llenarse en el espediente sea el de publicarlo en el Boletin oficial de la provincia, así tiene efecto á fin de que se conozcan los daños sufridos por Pastor y cuya indemnizacion reclama, y con objeto de que si alguna persona cree que la indemnizacion está ya realizada, ó los daños no se sufrieron en los términos espresados pueda así ponerlo en conocimiento de la Superioridad. Segovia 28 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones comunica, con fecha 26 del finado, la Real órden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 16 del presente mes, la Real órden siguiente:=Escelentísimo Sr.:=El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra la Real órden siguiente:=Excmo. Sr.:=Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en la cual manifiesta la conveniencia de que se disponga que al presentar los pueblos los recibos de suministros al ejército lo verifiquen con separacion de los que corresponden á los auxilios que prestan dichos pueblos en metálico para la mayor facilidad en su liquidacion y abono, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, que se lleve á cabo la presentacion de los indicados documentos en la forma propuesta por V. E. á cuyo efecto se dictan por este Ministerio las medidas convenientes para su cumplimiento.=De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por esa Direccion general se dicten las disposiciones necesarias á su puntual cumplimiento.»

Cuya resolucion se publica en el presente Boletin oficial en observancia de lo que se dispone por la citada Direccion general, á fin de que los Sres. Alcaldes puedan cumplir con lo prevenido en ella cuando y en los casos que ocurran.

Segovia 1.° de Marzo de 1866.—Rafael García Tapia.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

De órden del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion vá inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Tipo anual de la subasta rebajado el 10 por 100 del tipo de la tercera. Escudos.	Mils.
Partido de Santa María de Nieva.—Subasta estraordinaria.—Mayor cuantía.						
Bernuy de Coca..................	3072	Rústica..	Curas de Coca............	Ramon Roda............	531	000
Partido de Segovia.						
Valseca..........................	3094 y 3101	Idem....	Cabildo Catedral...............	José Guedan y compañeros......	141	300

Condiciones.

1.ª El remate se celebrará el dia 1.° de Abril próximo, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado, y en los pueblos donde radican las fincas, ante los Alcaldes síndicos procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consigado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la Caja para admitir consignaciones, de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes, esceptuándose en las fincas que se mencionan anteriormente por ser de cuenta de los colonos actuales el pago de las rentas que han de vencer en 1.° de Setiembre de 1866, pero el sugeto á cuyo favor quede el remate ha de entrar á hacer las labores en la hoja hoy de barbecho para que den fruto en el año de 1867, y hasta cuya época no se considerará vencido el primer año de este arrendamiento.

5.ª El rematante recibirá los prédios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notase al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago en toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de 3 años, contados desde 1.° de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion general.

8.ª Los arrendamientos de prédios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, escepto los de abono y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenten el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los escribanos, fiel de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando estén llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura coeservacion que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no se deshaucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia, que de no verificarlo así se considera que continúa por la tácita.

Segovia 1.° de Marzo de 1866.—Nicasio Guereñu.

SECCION QUINTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Víctor Lopez de María, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Perez Presno, natural que parece ser de Salave, concejo de Tapia, partido de Castropól, provincia de Oviedo, soltero, licenciado del ejército, de edad de treinta y seis á cuarenta años, de estatura como de cinco piés tres pulgadas, pelo rojo y algo pecoso de viruelas, de oficio de aserrador de maderas, para que en el término de veinte dias, contados desde que se inserte este anuncio, se presente en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue por lesiones á Antonio Garcia Presno, ó en otro caso preste la correspondiente fianza de cárcel segura; percibido que en otro caso se continuará dicha causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Y se ruega á los Sres. Gobernadores, Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás autoridades civiles y militares de saber el paradero de aquel, se sirvan disponer sea aprehendido y remitido á la cárcel pública de esta capital. Segovia ventiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Víctor Lopez de María.—Por M. de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Estéban Moreno Asenjo Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de informacion de pobreza á instancia de María Martin, viuda y vecina del pueblo de Carabias, para oponerse á la aprobacion de las cuentas y particiones practicadas al fallecimiento de su marido Tomás Montes, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Riaza á venticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, D. Gregorio Carretero, Juez de Paz de la misma y como tal Regente de la jurisdiccion ordinario de ella y su partido, por ausencia del propietario en uso de Real licencia, vistos los presentes autos, y Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Juan Ramon Rodriguez en nombre de María Martin, viuda y vecina del pueblo de Carabias, se presentó escrito en cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en solicitud de que se le admitiera informacion para justificar su pobreza á fin de oponerse á la aprobacion de las cuentas y particiones practicadas por virtud del fallecimiento de su marido Tomás Montes, vecino que fué del pueblo de Ciruelos. Resultando que conferidos los traslados legales á todos los interesados en aquella testamentaría, dejaron trascurrir los términos sin contestar, acordándose la prosecucion de los autos en rebeldía de aquellos á instancia del repetido Procurador don Juan Ramon Rodriguez. Resultando que dado conocimiento al Ministerio Fiscal de las pretensiones de la insinuada María Martin, ninguna oposicion se ha hecho por aquel funcionario en representacion de los derechos de la Hacienda pública. Considerando que abierto el período de prueba y practicada la propuesta por la María Martin, de ella aparece legal y plenamente justificado que la misma solo vive de los productos de su trabajo y de un legado de unas ocho ó diez fanegas de trigo que la hiciera su difunto marido, sin que se la conozcan bienes, industria ni rentas de ninguna clase. Considerando por tanto que dicha María Martin se halla comprendida en el caso segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Q[...] debo declarar y declaro pobre para [...] tigar á María Martin, con derecho [á] usar del papel sellado correspondie[nte] á su clase y á gozar de todos los de[más] beneficios que la ley la concede. Ins[ér]tese esta sentencia en el Boletin ofi[cial] de la provincia en conformidad á [lo] dispuesto en el artículo mil ciento [no]venta de la precitada ley de Enjuicia[mi]ento civil. Así por esta mi senten[cia] definitivamente juzgando y sin ha[cer] especial condenacion de costas lo ma[n]do y firmo, de que yo el Escribano d[oy] fé.—Gregorio Carretero.—Ante mí, [Es]téban Moreno.

Concuerda á la letra con su ori[gi]nal á que me remito. Y en fé de e[llo] libro, signo y firmo el presente en Ri[a]za á ventisiete de Febrero de mil och[o]cientos sesenta y seis.—Estéban M[o]reno.

ANUNCIO PARTICULAR.

Por los herederos de D. Miguel de [la] Fuente, se saca á pública subasta vo[lun]taria la casa núm. 9 moderno, de la c[alle] de San Jeroteo de esta ciudad. El rem[ate] tendrá lugar el dia 15 del corriente en [la] escribanía de D. Deogracias Sanz, do[nde] estará de manifiesto el pliego de con[di]ciones.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines ofici[a]les correspondientes al mes de Enero de 1866.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
16	30 *de Enero*......	*Presidencia del Consejo de Minist.*s	Real órden dando conocimiento del estado de salud de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante d[on] Francisco Asís Leopoldo.
16	29 *de id*.........	*Ministerio de Hacienda*........	Real órden sobre los interrogatorios redactados por la Comision de Reforma arancelaria.
17	31 *de Enero*......	*Presidencia del Consejo de Minist.*s	Real órden dando conocimiento del estado de salud de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante d[on] Francisco Asís Leopoldo.
17	27 *de id*.........	*Idem*........................	Acta del nacimiento y presentacion de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España.
17	3 *de Febrero*....	*Gobierno de Provincia*.........	Fomento, Caminos vecinales.—Subasta de las obras del trozo comprendido entre el pue[nte] Balisa y Coca.
17	*Idem*............	*Idem*........................	Idem, id.—Id de las del camino que de Segovia dirige á Sanchidrian.
18	1.º *de id*........	*Idem*........................	Circular de la Presidencia de la asociacion general de ganaderos.
19	7 *de id*..........	*Idem*........................	Instruccion pública.—Circular mandando ingresar en la Tesorería de provincia el importe [de] las consignaciones para personal y material de las escuelas.
19	8 *de id*..........	*Idem*........................	Estadística.—Circular sobre animales dañinos é insectos perjudiciales.
19	6 *de id*..........	*Ministerio de la Gobernacion*...	Establecimientos penales.—Pliego de condiciones para la adquisicion por contrata de 17.9[..] varas de paño burdo para el vestuario de los penados en los presidios del Reino.
20	4 *de id*..........	*Presidencia del Consejo de Minist.*s	Real órden nombrando Gobernador de la provincia de Segovia D. Adolfo Pizarro, Marqués [de] Casa Pizarro.
20	7 *de id*..........	*Gobierno de provincia*.........	Circular llamando la atencion de las Autoridades provinciales hácia el peligro que puede am[e]nazar á la ganadería española mientras exista en algunos paises el tifus contagioso del g[a]nado vacuno.
21	13 *de id*.........	*Idem*........................	Quintas.—Circular mandando se proceda á formar y remitir la estadística general de los m[o]zos sorteados en 2 de Abril del año último.
22	12, 13 *y* 14 *de id*..	*Presidencia del Consejo de Minist.*s	Real órden dando conocimiento del estado de salud de S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante d[on] Francisco Asís Leopoldo.
22	14 *de id*.........	*Gobierno de Provicia*.........	Circular sobre cuentas municipales y de pósitos.
22	10 *de id*.........	*Idem*........................	Instruccion pública.—Circular sobre la estadística de la primera enseñanza.
23	19 *de id*.........	*Idem*........................	Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta pr[o]vincia en la quinta del año 1865.
25	14 *de id*.........	*Ministerio de Gracia y Justicia*..	Real órden haciendo varias prevenciones á los Registradores de la propiedad por si algu[no] careciese de libros.
25	20 *de id*.........	*Gobierno de Provincia*.........	Circular previniendo á los Alcaldes de esta provincia remitan los presupuestos á la may[or] brevedad.
26	23 *de id*.........	*Gobierno de Provincia*.........	Cria caballar.—Circular autorizando varias paradas de caballos padres y garañones.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.